

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 34/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueban los criterios para la reglamentación específica del Libro de Registro Genealógico del ganado bovino de la Raza Blanca Cacerreña y el control de rendimiento y valoración de reproductores inscritos en el libro.

De acuerdo con las competencias en materia de Agricultura contenidas en el artículo 7.º del Estatuto de Autonomía y al amparo de la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre ordenación de las producciones ganaderas y concretamente, a tenor del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción del ganado bovino de razas puras y la necesidad de adecuar el sistema de registro e inscripciones de efectivos animales a la Directiva 91/174/CEE, de 25 de marzo de 1991, y en base a la decisión de la comisión 86/130/CEE, de 27 de julio de 1994, referente a los métodos de control de los rendimientos y evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de razas puras y considerando la necesidad de salvaguardar la pureza de la raza Blanca Cacerreña, ante la situación en que se encuentra habiéndose catalogado según el Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, como de protección especial, procede la aprobación del Reglamento de su Libro de Registro Genealógico.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 31 de marzo de 1998,

D I S P O N G O

1.—Registros del Libro genealógico.

El Libro genealógico del ganado vacuno de Raza Blanca Cacerreña constará de los registros genealógicos siguientes:

- Registro Auxiliar (R.A)
- Registro de Nacimientos (R.N)
- Registro Definitivo (R.D).

1.1.—Registro auxiliar (R.A): En este libro se inscribirán aquellos animales machos y hembras, que responden al estándar racial y que carecen de antecedentes genealógicos.

Este registro constará de dos categorías: A y B:

1.1.1.—Registro Auxiliar, categoría A (R.A.A): A esta categoría accederán todos los animales que carecen de antecedentes genealógi-

cos, así como todas las crías procedentes de padres inscritos en este registro.

1.1.2.—Registro Auxiliar, categoría B (R.A.B): A esta categoría ingresarán todas las crías procedentes de padre inscrito en registro definitivo y madre inscrita en registro auxiliar categoría A.

Los animales inscritos en el registro auxiliar no podrán acceder a ningún otro registro del libro genealógico.

1.2.—Registro de nacimientos (R.N): En este registro se inscribirán las crías de ambos sexos obtenidas de progenitores pertenecientes al registro definitivo, así como aquellas crías hembras que procedan de padres inscritos en el Registro Auxiliar.

La inscripción de tales crías estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) Que la declaración de nacimientos se haya recibido en la oficina del Libro Genealógico antes de los cuarenta y cinco días después del parto.
- b) Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza, en ausencia de defectos determinantes de descalificación.
- c) Que el control de cubrición de las madres ofrezca las suficientes garantías para avalar la paternidad. Asimismo podrán utilizarse los métodos convencionales del control de paternidad.

Los ejemplares permanecerán en este Registro de nacimientos (R.N), salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la comisión de admisión y calificación.

1.3 Registro Definitivo (R.D): En este registro podrán ser inscritos los animales procedentes de Registro de nacimientos (R.N) con edad mínima de dieciséis meses para ambos sexos, debiendo reunir además las siguientes condiciones:

- a) Ser descendientes de madres inscritas en el R.D. y R.A.B.
- b) Haber superado la valoración mínima de calificación de 65 puntos para las hembras y 70 para los machos.

La permanencia de los ejemplares inscritos en este registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

2.—Registro de Ganaderías.

2.1.—Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas (R.O.S).

2.2.—Los requisitos que deben cumplir las ganaderías para el otorgamiento de siglas será el siguiente:

- Poseer un censo de 5 o más hembras de R.A, R.N. o R.D.
- Poseer un semental inscrito en el R.A. o R.D. del Libro genealógico de la Raza o acreditar tener un servicio de Centro de Inseminación artificial.

2.3.—A estos efectos, podrá asociarse el ganado de una misma localidad y de distintos propietarios para constituir un núcleo de las dimensiones exigidas y con personalidad jurídica.

3.—Identificación y denominación de los ejemplares.

3.1.—Todo animal inscrito será identificado según los siguientes criterios:

3.1.1.—El tatuaje de animales inscritos en los R.N. y R.A deberá practicarse antes de los cuarenta cinco días de edad.

3.1.2 En la oreja derecha se tatuará la sigla de dos letras, como máximo, asignada a la ganadería, con carácter exclusivo. A dicha sigla, acompañará un número cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año ganadero de nacimiento del ejemplar (el año de nacimiento de las crías comprenderá el 1 de julio al 30 de junio) y el resto será el número de orden de nacimientos dentro de la explotación en ese año ganadero.

3.1.3.—El nombre de los animales que constará, como máximo, de dos palabras, iniciándose la primera con la letra que corresponda al año de nacimiento, que será A para los nacidos en el año ganadero 1998 (1 de julio de 1997 para el régimen de año ganadero), y así sucesivamente.

4.—Prototipo o estándar racial.

4.1.—Coloración de la capa: El color de la piel blanca-amarillenta, sufriendo modificaciones con la edad de los animales. Al nacimiento blancos, tornándose en amarillento a medida que van creciendo, acentuándose esta coloración en el tercio anterior.

4.2.—Coloración de las mucosas: Rosadas y algunas ligeramente pizarrosas.

4.3.—Cuernos: Insertos en la misma prolongación de la nuca y fuertes en su base, dirigidas hacia adelante y sus puntas hacia arriba, más acentuado este carácter en las hembras. El color grisáceo, uniforme y sin intensificación en los extremos.

4.4.—Conformación general: Responde a un perfil recto o ligeramente subconvexo, y de proporciones medias.

4.5.—Organos sexuales: Testículos normalmente desarrollados. La ubre poco amplia, de coloración rosácea, cubierta de pelos blancos, pezones de tamaño medio.

4.6.—Cabeza: Proporciones medias, frente amplia y cara alargada. Morro ancho, más acuminado en las hembras, despigmentado de color rosáceo.

4.7.—Cuello: En los machos, corto, fuerte y musculoso, bien unido al tronco y menos desarrollado en las hembras. Papada desarrollada, sobre todo en los machos y con pocos pliegues.

4.8.—Tronco: Ancho y bien desarrollado.

4.9.—Cruz: Destacada, ancha y musculosa en el macho, en la hembra más fina.

4.10.—Dorso: Amplio y largo; línea dorso lumbar algo ensillada.

4.11.—Lomo: Poco ancho, poco musculoso, más amplio y carnoso el macho.

4.12.—Grupa: Recta y bien desarrollada, siendo en la hembra ligeramente inclinada.

4.13.—Cola: De nacimiento alto, fuerte y de un poblado borlon, que suele tocar el suelo.

4.14.—Espalda: Alargada y bien musculada en los machos.

4.15.—Pecho: Amplio, con la quilla del esternón ancha y pronunciada en la hembra, algo menos en el macho.

4.16.—Tórax: Profundo, de costillas anchas y arqueadas.

4.17.—Ventre: Proporcionalmente desarrollado, con un marcado pliegue cutáneo en la región umbilical.

4.18.—Muslos: Largos y poco musculosos.

4.19.—Nalgas: Ligeramente arqueadas y algo descendidas.

4.20.—Pezuñas: No muy desarrolladas, pero fuertes, duras y despigmentadas.

4.21.—Aplomos: Proporciones medias, hueso fuerte y cañas descarnadas.

4.22.—Medidas zoométricas: Las estimaciones métricas mínimas de la raza para los animales adultos son las siguientes:

	Machos	Hembras
Alzada a la cruz	1.41	1.34
Altura nacimiento cola	1.43	1.41
Longitud escapulo-isquial	1.70	1.65
Perímetro torácico	2.00	1.93

5.—Calificación morfológica.

5.1.—Se realizará en base de la apreciación visual y por el método de los puntos, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

5.2.—Cada región se calificará asignándose de uno a diez puntos, según la escala siguiente:

- Perfecto: Diez puntos
- Muy bueno: Nueve puntos
- Bueno: Ocho puntos
- Mediano: Siete puntos
- Regular: Seis puntos
- Suficiente: Cinco puntos
- Eliminal: Menos de cinco puntos

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

5.3.—Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente, resultando así la puntuación definitiva.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

ASPECTO A CALIFICAR	COEFICIENTES	
	Machos	hembras
Aspecto General y Tipo	1.6	1.6
Desarrollo Corporal	1.2	1.2
Cabeza	0.5	0.5
Cuello, Pecho, Cruz y Espalda	0.5	0.4
Tórax y Vientre	1.0	1.0
Dorso y Lomos	1.5	1.3
Grupa y Cola	1.2	1.3
Muslos y Nalgas	1.3	1.3
Extremidades y Aplomos	0.7	1.0
Organos Genitales	0.5	—
Forma y calidad de la ubre	—	0.5
Total	10	10

Obtenida, de este modo, la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

Puntos obtenidos:

	Machos	Hembras
Individuos Excelentes	90 o más	87 o más
Individuos Muy Buenos Superior	85 a 89	81 a 86
Individuos Muy Buenos	80 a 84	75 a 80
Individuos Buenos	75 a 79	70 a 74
Individuos Suficientes	70 a 74	65 a 69
Individuos Insuficientes	Menos de 70	Menos de 65

6.—Valoración Genético-Funcional.

El fomento y la mejora de la Raza Blanca Cacerña merece atención, por su posible futura evolución. Con el fin de mantener la pureza de la raza, perfeccionar su conformación, mejorar sus rendimientos cárnicos, pero respetando el área geográfica en que se expande, resulta procedente una vez establecida la reglamentación específica del Libro Genealógico, regular la comprobación de rendimientos y valoración genético-funcional de sementales de la Raza Blanca Cacerña.

6.1.—La valoración genético funcional se realizará bajo la organización y control oficial de la Dirección General de la Producción, Investigación y Formación Agraria, quien otorgará la calificación correspondiente a los reproductores que así lo merezcan.

6.2.—La valoración genético funcional de los ejemplares de la Raza Blanca Cacerña se realizarán en el Centro de Selección y Reproducción Animal de Badajoz.

6.3.—Para que sean sometidos a la valoración de reproductores, será condición indispensable que sean propuestos por la Comisión de Admisión y Calificación de la raza.

7.—La Reglamentación específica del presente Libro Genealógico será revisada cada cinco años, o antes, si las circunstancias así lo aconsejan.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio a dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 31 de marzo de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ORDEN de 31 de marzo de 1998, por la que se modifica la Orden de 20 de enero de 1998, fijando nuevo plazo de presentación de solicitudes, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios.

La Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 20 de enero de 1998 (D.O.E. n.º 11, de 29-1-98), en su artículo 2.º, establece para la presentación de solicitudes hasta el 15 de julio de cada ejercicio presupuestario. Debido a que las maquinarias y equipos agrarios, objeto de subvención, deben ser adquiridos para iniciar las labores de las campañas de cultivos agrícolas, cuyo máximo desarrollo se lleva a cabo en los meses de primavera y verano, con el objeto de dar una respuesta rápida y eficaz a los peticionarios y ante la necesidad de ajustar las disponibilidades presupuestarias a las peticiones presentadas,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—El artículo 2.º punto 1 de la Orden de 20 de enero de 1998, por la que se actualiza el órgano competente para la tramitación y concesión de ayudas reguladas por la Orden del M.A.P.A. de 19 de febrero de 1993, modificada por la Orden del M.A.P.A. de 22 de octubre de 1997, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios, se modifica en los siguientes términos:

Donde dice: «La presentación de solicitudes podrá hacerse hasta el 15 de julio de cada ejercicio presupuestario...»

Debe decir: «La presentación de solicitudes podrá hacerse hasta el 30 de abril de cada ejercicio presupuestario...»

Mérida, 31 de marzo de 1998.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 32/1998, de 31 de marzo, de creación de la comisión autonómica para la introducción al Euro.

La introducción, en los Estados miembros que participen en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria y que no estén acogidos a excepción, de la moneda única, el Euro, a partir del 1 de enero de 1999, va a tener significativas consecuencias en todos los agentes económicos tanto de España en general, como de Extremadura en particular.

Los retos que para nuestra Comunidad Autónoma se avecinan por las exigencias que implican la incorporación plena a la Unión Económica y Monetaria son de enorme trascendencia y exigirá la adopción de importantes medidas que aseguren una óptima disposición y preparación para la adaptación al nuevo entorno y a la nueva moneda. Así, la Administración Autonómica deberá actuar en una multiplicidad de frentes, impulsando su propio cambio interior y catalizando y facilitando el proceso a otros agentes privados e instituciones.

Por ello en aras de reducir los efectos negativos y culminar con éxito este complejo proceso resulta preciso conformar una estructura organizativa en la que encuadrar las acciones que debe llevar a cabo la Administración Autonómica para facilitar la introducción del Euro y que deberá servir asimismo como elemento de coordinación y aglutinante de todas las actuaciones que se propicien y adopten desde los distintos departamentos y, en su caso, desde otras instituciones e incluso desde el sector privado.

El órgano encargado de la coordinación de la introducción del Euro será la Consejería de Economía, Industria y Hacienda en la que residen las competencias en materia financiera.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión de 31 de marzo de 1998.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Creación de la Comisión autonómica para la introducción del Euro.

Se crea la Comisión Autonómica para la introducción del Euro, adscrita a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

ARTICULO 2.º - Composición de la Comisión autonómica

1.—La Comisión autonómica estará compuesta por: